



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA**

Santiago de Cali¹, Octubre veintiuno (21) de dos mil catorce (2014)

Proceso:	Restitución de Tierras
Radicado:	761113121001 2014 00030 00
Solicitante:	Luz Marina Jiménez Salazar
Instancia:	Única
Providencia:	Sentencia N° 007(R)
Asunto:	Reparación integral a víctimas de abandono de tierras dentro del conflicto armado interno.
Decisión:	Protege derecho a la restitución

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede este Juzgado a emitir la sentencia que en derecho corresponda en la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas incoada por **LUZ MARINA JIMÉNEZ SALAZAR** y su grupo familiar, quien actuó por medio de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – Territorial Valle del Cauca (UAEGRTD).

I. SÍNTESIS DEL CASO

1. Fundamentos fácticos

1.1. En el año 1995 el señor Carlos Alberto Leiva Medina, esposo de la solicitante, adquirió el inmueble "El Clavel" en virtud de venta efectuada a su favor por parte del señor Ángel Guillermo Hincapié Buitrago, propietario anterior del bien. Este negocio fue realizado por el valor de \$5.000.000.00, quedando pendiente el pago de \$1.000.000.00 que sería cubierto en cuotas mensuales de \$100.000.00, y una vez cancelada la totalidad del saldo se elevaría a escritura pública y se registraría la compraventa mencionada; las anteriores condiciones sólo se cumplieron luego de perpetrado el asesinato del esposo de la solicitante, cuando el señor Ángel

¹ Sede transitoria de éste despacho judicial en atención a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA14 -10184 de julio de 2014.

Guillermo Hincapié Buitrago como propietario del predio y reconociendo la compraventa celebrada en el año 1995 procedió a protocolizar este negocio mediante la Escritura Publica No. 1349 del 29 de Mayo de 2002 de la Notaría Tercera del Círculo Registral de Tuluá.

1.2. La solicitante vinculada al predio desde el año 1995, lo adecuó para vivir mediante construcción de casa de bahareque y ladrillo con dos habitaciones, cocina y un baño; el predio era utilizado para la explotación agrícola de café, banano y plátano, y además adecuó en el mismo una tienda en la cual tenía mesa de billar y prestaba servicio de telecom comunitario, y así obtenía su sustento y el de su núcleo familiar.

1.3. La presencia de miembros integrantes del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) se hizo notorio en la región de Galicia del Municipio de Bugalagrande a partir del año 1999, presencia que fue incrementando con los años.

1.4. El núcleo familiar de la solicitante para el 2002, año en que abandonó el predio, se encontraba conformado por su esposo Carlos Alberto Leiva Medina y sus hijos Jonathan, Sebastián y Andrés Felipe Leiva Jiménez.

1.5. El 18 de Marzo de 2002 las AUC asesinaron al esposo de la solicitante luego de haber sido citado al Municipio de Tuluá para realizar la compraventa de un vehículo tipo Willys. Se resalta que meses atrás había recibido amenazas contra su integridad física por haberse negado a transportar en su moto a un miembro de las AUC, siendo declarado por el grupo armado como persona no grata.

1.6. El abandono del predio "El Clavel" ocurrió en el año 2002 poco después del asesinato del señor Carlos Alberto Leiva Medina, cuando Luz Marina Jiménez Salazar fue amenazada por los comandantes de las AUC conocidos con los alias de "Perera" y "Vicente" quienes le manifestaron que saliera de la vereda y que no querían volver a verla.

1.8. El retorno al predio tuvo lugar el día 8 de Diciembre del año 2004 luego de la desmovilización de las AUC, pero el mismo se hizo sin acompañamiento institucional.

2. Síntesis de las pretensiones:

2.1. Que se reconozca la calidad de víctimas del conflicto armado a la solicitante y al núcleo familiar que convivía al momento de los hechos.

2.2 Que se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización con vocación transformadora en los términos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia T 821/07, y en consecuencia se ordene la restitución jurídica y material y/o formalización del predio denominado "EL CLAVEL" ubicado en el corregimiento de la Galicia Vereda El Tetillal del Municipio de Bugalagrande Departamento del Valle del Cauca, con cedula catastral 00-02-0002-0112-000 y matrícula inmobiliaria 384-35904 en favor de la solicitante.

2.3 Finalmente, que se le reconozcan las demás medidas de reparación y satisfacción integrales consagradas en favor de las víctimas restituidas en sus predios que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos que consagra la Ley en su Título IV.

3. Trámite judicial de la solicitud.

Mediante proveído del 28 de Mayo del año que avanza, conforme al artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se admitió la solicitud².

Seguidamente, se surtieron las notificaciones del inicio del proceso al representante legal del Municipio Bugalagrande y al representante del Ministerio Público³, y se efectuó la publicación de la admisión de la solicitud y las demás medidas que prescribe el artículo 86 *ejusdem*⁴.

² Folio 27 y s.s., cdno. ppal.

³ Folio 52 cdno. ppal.

⁴ La publicación del edicto se efectuó el día 22 de Junio del año en curso en el periódico El Tiempo, y se dio cuenta de la misma por parte de la Unidad de Tierras el 9 de Julio del mismo año, constancia que obra a folio 115.

Vencido el término de emplazamiento no compareció al proceso interesado alguno.

Luego, mediante interlocutorio N° 161 del 21 de Julio del año que avanza, se decretaron las pruebas solicitadas por los sujetos procesales, previa consideración de su conducencia, pertinencia y utilidad, y las que de oficio se estimaron; evacuadas las cuales, mediante auto del 5 de agosto se corrió traslado al apoderado de la solicitante y al Ministerio Público para que presentaran sus alegaciones finales si a bien lo tenían; oportunidad procesal que fue aprovechada por el vocero judicial de la víctima solamente, allí hizo un recuento de los hechos que rodearon el desplazamiento destacando el daño padecido y su calidad de víctima; reiteró cómo fue adquirido el bien que ahora reclama la solicitante recabando en que el vínculo que tiene con el predio es el de propietaria, y se ratificó en que el área solicitada es de 0 Has 6554 m² tras las inconsistencias encontradas en los títulos de propiedad del predio objeto de la solicitud.

II. PLANTEAMIENTOS SUSTENTATORIOS DE LA DECISIÓN

1. En cuanto la legitimación y competencia.

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgado es competente para asumir el conocimiento y adoptar una decisión de fondo, como quiera que en el presente proceso de restitución y formalización de tierras no se presentaron opositores que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho del manifestado por la solicitante respecto del predio pretendido en restitución, y además el inmueble se encuentra ubicado en el Municipio de Bugalagrande, municipio sobre el cual tienen competencia los Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras del Distrito de Guadalajara de Buga, competencia que no se modificó por el traslado de sede de este despacho que dispuso la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura⁵.

⁵ Mediante acuerdo N° PSAA12-9426 del 16 de mayo se crearon los Circuitos Judiciales Civiles especializados en restitución de tierras en el territorio nacional, y mediante el Acuerdo PSAA14 -10184 de julio de 2014 se dispuso el traslado hacia esta ciudad.



De otro lado, la solicitante se encuentra legitimada en la causa por activa de conformidad con el inciso 2º del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, esto, por cuanto la condición de propietario se encuentra dentro de los titulares del derecho a la restitución a que hace referencia el artículo 75 *ejusdem*.

2. Problema jurídico.

Corresponde determinar si la señora Luz Marina Jiménez Salazar tiene derecho a obtener las medidas de reparación integral que propende por la restitución jurídica y material del predio; y de ser positiva la respuesta, incumbe pronunciarse sobre cada uno de los aspectos contenidos en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Para ello, acerca de los temas del desplazamiento forzado en Colombia, la respuesta institucional que parte del marco de una justicia transicional y los sustentos en torno al derecho a la reparación integral, se remite a los fundamentos que se encuentran expuestos en anteriores fallos dictados en este mismo Despacho y que desarrollan tales parámetros⁶; y respecto de la acción de restitución que le asiste a las víctimas, como un componente de la reparación, se hará breve referencia a continuación.

2.1. El derecho a la reparación integral de las víctimas - el derecho a la restitución de la tierra.

⁶Cf. entre otras, sentencia 01(R) del 31 de marzo de 2014, Radicado 76111312100120130004900; Sentencia 011(R) del 8 de agosto de 2013, radicado 76111312100120130002800, Sentencia 010(R) del 6 del mismo mes y año, radicado 76111312100120130003100. Planteamientos que además de servir de soporte de la decisión, tienen un gran contenido pedagógico sobre el tema, el cual debe estar siempre presente en las sentencias de los jueces, pues además de la persuasión que debe procurar en los justiciables, debe ofrecer elementos ilustrativos sobre los temas objeto de decisión, cuanto más si se trata de una especialidad apenas incipiente cuya jurisprudencia está en creación y consolidación en nuestro país. Temática abordada por Juristas como Rafael de Mendizabal Allende, y filósofos como Luis Vives, y de Procesalistas como Davis Echandía y Carneluti. Tomado del artículo de revista "La sentencia como palabra e instrumento de la comunicación" de Salvador Nava Gomar. Disponible [En línea] <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/juselec/cont/27/dtr/dtr3.pdf>. Pero como en todo caso la labor pedagógica y la construcción de planteamientos sustentatorios se observa avanzada en ésta especialidad no siendo necesario que todos ellos queden siempre expresos en cada providencia que se profiera, bastará con su remisión a otras providencias donde han quedado expuestos procurando reducir su extensión y hacerlas más asequibles a las víctimas, que de todas maneras, son justamente ellas las destinatarios de las sentencias y son ellas las primeras llamadas a comprender lo que aquí se decide.

La Ley 1448 del 2011, por medio de la que se adoptaron medidas concretas de asistencia, atención y reparación integral para las "víctimas del conflicto armado interno" que hubieran sufrido, con ocasión de éste, daños como consecuencia de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) y a los Derechos Humanos (DDHH), fue la respuesta del legislador de cara al resquebrajamiento del equilibrio social que produce el conflicto armado, y que implica el replanteamiento de la situación y proporcionar medidas de reparación integral a las víctimas.

La reparación integral, entendida como un deber del Estado y un derecho de las víctimas, comprende diversas acciones a través de las cuales se propende por la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición de las conductas criminales; o como lo ha destacado la Corte Constitucional, el derecho a la reparación constituye un fundamento cualificador del derecho de acceder a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, a través del cual no sólo se busca obtener la reparación del daño sufrido, sino que también se garanticen sus derechos⁷. De ello que la Ley en cita tenga como propósito, ínsito, hacer efectivos los derechos de las víctimas a obtener verdad, justicia y reparación, con garantías de no repetición, partiendo de un diseño de justicia transicional.

De este modo, se reconocerá efectivamente su condición de víctimas; se dignificará la materialización de sus derechos constitucionales vulnerados⁸ y; en términos generales, se propenderá la construcción de una reparación integral como parte del camino hacia una paz duradera sostenible⁹.

En este orden de ideas, es necesario tener en cuenta que al hacer referencia a la trilogía de derechos establecidos en favor de las víctimas, es imperioso remitirse a las normas consagradas en la Carta Política por su

⁷ Corte Constitucional, sentencia T 517 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁸ Artículo 1º Ley 1448 de 2011.

⁹ Cfr. Garay Salamanca, Luis Fernando y Vargas Valencia, Fernando. Memoria y reparación: Elementos para una justicia transicional pro víctima. 1ª Ed. Universidad Externado de Colombia. Bogotá: 2012. Pág. 20.



relevancia constitucional, pero también indefectiblemente, al marco del Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esto último, puesto que en virtud de lo establecido en el artículo 93 Superior, en el ordenamiento interno prevalecen los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, siempre y cuando reconozcan derechos humanos y su limitación se prohíba aún en los estados de excepción. La prevalencia refiere o quiere significar, dentro del constitucionalismo colombiano, que tales tratados forman parte del *bloque de constitucionalidad*, bloque donde se armonizan los principios y mandatos que aunque no hacen parte formal en el cuerpo normativo de la Constitución, se entienden han sido integrados “*normativamente*” a ella¹⁰.

Concretamente, dentro de un orden normativo lógico interno, las medidas de reparación normativizadas en la Ley 1448 deben buscar una reparación holística, comprendiendo indemnización, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición y restitución, tanto a nivel individual, como colectivo, material, moral y simbólico (art. 69). Lo que guarda armonía con los parámetros fijados por el Derecho Internacional y el DIH en este tema, donde la reparación debe ser “*justa, suficiente, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y a la entidad del daño sufrido*”¹¹.

Ahora, el reconocimiento de estos derechos a las víctimas no es invención de la Ley en cita, pues como bien se intuye, de tiempo atrás se ha venido construyendo su alcance tras encontrarse establecido en la Declaración de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, el Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad o *principios Joinet*, Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre Refugiados de Naciones Unidas y su Protocolo Adicional, en los Principios Rectores de los Desplazamientos

¹⁰Cfr. Corte Constitucional, sentencia C 225 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹¹Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C 715 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

internos o *principios Deng*¹² (1998), y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas o *principios Pinheiro* (2005), entre otros¹³, todos los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad citado.

En este punto, importa destacar con relación a los dos últimos tratados mencionados, que en lo que hace a los Principios Rectores, están basados en el Di-DDHH y el Derecho Humanitario, dentro de los cuales, por lo que acá concierne, es significativo resaltar los principios 28 a 30, que consagran el derecho de los desplazados a retornar voluntariamente a sus hogares en condiciones de seguridad y dignidad o a reasentarse voluntariamente en otra parte del país; pero donde quiera que retornen no deben correr riesgo de discriminación y las autoridades tienen la obligación de recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron, o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron, y de ser imposible la recuperación, se les debe conceder una indemnización adecuada¹⁴. Por su parte, los *principios Pinheiro*, sobre la base de procurar encontrar soluciones duraderas para las situaciones de desplazamiento, establecen que el concepto de retorno implica no solo volver a la región sino la **reafirmación** del dominio sobre la antigua vivienda, la tierra y el patrimonio; por tanto la restitución de la vivienda y el patrimonio constituyen un verdadero derecho fundamental autónomo e independiente; destacando que, la restitución comprende, además de volver a la situación anterior, el restablecimiento a la libertad de derechos, de su estatus social, de su vida

¹² Llamados así en honor al Dr. Francis M. Deng (Sudan), Representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre Personas Internamente Desplazadas ante la ONU y quien preparó el marco de referencia para la protección de éstos.

¹³lb. Derechos los cuales la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido y protegido mediante su jurisprudencia con alcances muy concretos. Decisiones que para el Estado Colombiano tienen obligatoriedad y vinculatoriedad, pues su competencia, la de la Corte, ha sido aceptada por Colombia, ya que entiende que aquella es su intérprete autorizado. C370/06 citada *ib*.

¹⁴ OCHA, Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios. En biblioteca del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados - ACNUR: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/7368.pdf?view=1>

familiar, de su ciudadanía, empleo y propiedad¹⁵, es decir, un retorno transformador. Que es justamente lo que había incorporado ya la Corte Constitucional en su sentencia T 025 de 2004, la cual tras reconocer que el fenómeno del desplazamiento hallaba su causa en un problema estructural que colocaba a esta población en una evidente violación masiva de sus derechos tanto humanos como fundamentales, abrió el camino para que se reformulara la política de atención a los desplazados y su componente de tierras; y a la postre terminó siendo la inspiradora de la referida Ley 1448.

3. El caso en concreto.

Para empezar se analizará, conforme al artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, la condición de víctima del conflicto armado de la solicitante y su grupo familiar, siendo necesario determinar el daño sufrido por éstos para establecer tal calidad. Posteriormente, se auscultará, conforme al artículo 75 *eiusdem*, la calidad de titular del derecho restitución y formalización sobre el predio y las demás medidas reparativas complementarias.

Lo anterior, sin perder de vista que la señora Luz Marina Jiménez es un sujeto de especial protección constitucional, que implica que deba ser observada desde un *enfoque diferencial*, como quiera que se trata de una **mujer, cabeza de familia y en condición de desplazamiento víctima del conflicto armado**; realidad palpable por la que es merecedora de los más altos estándares de protección que aseguren la materialización de sus derechos, amén de ser visibilizada de nuevo con la perspectiva de la reivindicación de su específica condición que se funda en su situación de desplazamiento y en el género (Ley 1448/11 artículo 13).

El trato diferenciado que se ofrece, no se erige como discriminación alguna con el resto de la población, pues las

¹⁵ Cfr. Manual sobre la Restitución de Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Oficina del Alto Comisionado para Derechos Humanos – OCCHR. En http://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf

desigualdades estructurales que se han presentado a lo largo de la historia respecto de mujeres, niños, niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, víctimas de desplazamiento, entre otros, conllevan a necesidades de protección especiales.

Y en cuanto al género, si bien no han existido ni existen razones para considerar que un sexo es superior a otro, y si bien es cierto que por prototipos socio-culturales a las mujeres se les ha dado por mucho tiempo un trato diferenciado en desventaja con los hombres¹⁶, esos paradigmas se han ido rompiendo y cambiando mediante el establecimiento de acciones diferenciadoras positivas en su favor, re-dignificando su posición y visibilizándolas de nuevo con un enfoque más garantista.

Se están forjando, pues, ingentes esfuerzos por derruir esa barrera invisible que ha impedido a las mujeres tener las condiciones, igualdades, derechos y oportunidades de las que fueron relegadas en razón de su sexo y género. En concordancia con esto, existe un marco jurídico tanto nacional como internacional que busca no solo esa equidad sino que tiende a que se les brinde una protección constitucional reforzada; cuanto más si se articula a su vez el género con ser cabeza de familia y estar en condición desplazamiento. Se trata, en estos particulares y especiales casos, de *"repensar el derecho y su función social para hacer de esta disciplina un instrumento transformador que destierre los actuales modelos sexuales, sociales, económicos y políticos hacia una convivencia humana fundada en la aceptación de la mujer como persona"*¹⁷.

Así pues, las medidas que se llegaren a adoptar en la presente providencia en favor de la señora Luz Marina Jiménez tendrán en consideración todas las garantías de **protección constitucional reforzada** que tiene como mujer desplazada y cabeza de familia en el marco del conflicto, con base en los mandatos constitucionales y obligaciones internacionales vistas.

¹⁶ El cual tiene que admitirse que persiste por la fuerza cultural que en torno a ello se ha arraigado.

¹⁷ *"Discriminación, Género y Mujer. La Discriminación, la palabra, las historias. Agresiones Invisibles"*. Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial. Bogotá, 2012.



3.1. De la calidad de víctima.

3.1.1. Así pues, en el artículo 3º referido y en la sentencia C-052 de 2012 de la Corte Constitucional, se encuentran consignadas las reglas, definiciones y criterios relativos a quiénes serán tenidos como víctimas para los efectos de esta Ley. Así, el inciso 1º de este artículo desarrolla el concepto de víctima, como aquella persona que individual o colectivamente haya sufrido un daño como consecuencia de unos determinados hechos. Este precepto incluye también, entre otras referencias, las relativas al tipo de infracciones cuya comisión generará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la nombrada Ley¹⁸.

Lo primero que se debe tener en cuenta, es que en relación con la condición de víctima, aquella no es subjetiva, todo lo contrario, es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva: *"la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011"*¹⁹, independientemente de que la víctima haya o no declarado, y se encuentre o no inscrita en el Registro Único de Víctimas.

Lo mismo aplica para la calidad de desplazado, pues serlo no es una categoría legal sino una *identificación descriptiva de su situación*, y por tanto titulares de los mismos derechos de las demás personas, aunque tiene que admitirse que soportan especiales necesidades en virtud de su condición.

De manera que la Ley 1448 ha adoptado, como la misma Corte Constitucional lo ha reconocido, una noción operativa de víctima, de acuerdo a la cual convergen varios elementos conformantes, a saber: temporal, pues los hechos deben haber ocurrido en un determinado

¹⁸ C-052/12.

¹⁹ C-099/13, recordando la interpretación que ha hecho la Corte Constitucional en sentencias C-253º, C-715 y C-781 de 2012.

lapso²⁰; atendiendo a la naturaleza de los hechos, deben consistir en violaciones al DIH y al Di-DDHH; y, finalmente contextual, pues los hechos, además, debieron ocurrir con ocasión del conflicto armado interno²¹.

Así, en el *sub examine* se valorarán en su conjunto las pruebas aportadas que gozan de la presunción de la buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política de 1991, presunción que desarrolló el legislador en favor de las víctimas frente a los medios de prueba que la misma utilice para acreditar el daño sufrido en el artículo 5º de la Ley 1448; en la inversión de la carga de la prueba consagrada en el artículo 78 de la norma citada, y en el principio de fidedignidad en relación a los medios probatorios provenientes de la Unidad de Restitución de Tierras durante el trámite de registro del predio en el Registro de Tierras (inc. 3º, art. 89, L.1448/11).

Para empezar, teniendo como punto de partida que la connotación jurídica de víctima reconoce en ella a un sujeto violentado y con derecho a ser reparado, se auscultarán en primer lugar las pruebas comunes aportadas por la UAEGRTD que dan cuenta del contexto general del conflicto armado padecido en el Municipio de Bugalagrande, lugar donde se encuentra ubicado el predio. Posteriormente, se valorarán individualmente y en conjunto las pruebas específicas que guardan relación con el daño concreto padecido por la solicitante con ocasión del conflicto armado, y establecer que éstos guardan con el predio legitimidad para incoar la presente acción de restitución.

En primer lugar, respecto del contexto de violencia del Municipio de Bugalagrande, zona microfocalizada por la Unidad de Tierras²², puede advertirse que éste Municipio ha sido permeado históricamente por el conflicto armado debido a su estratégica ubicación geográfica en la Cordillera Central, desde el cual se accede fácilmente al Departamento

²⁰ Quien sufre un daño fuera de este límite temporal no queda por fuera del derecho o deja de ser reconocido como víctima, se le reconoce su calidad conforme a los estándares generales del concepto, sólo que no accede a las medidas contempladas en la ley de víctimas.

²¹ Ib.

²² Informe técnico de la zona microfocalizada del municipio de Bugalagrande, Folio 1 a 20 del cuaderno de pruebas comunes.

de Tolima y Eje cafetero. Y es que antes de la incursión de las Autodefensas Unidas de Colombia ya era utilizado como corredor de las FARC, siendo desplegadas acciones de toma en el Corregimiento de Ceilán y Galicia, las cuales estuvieron comandadas por Pedro Antonio Marín Alias "Tirofijo", teniendo fuerte presencia el Sexto Frente de ese grupo ilegal a través del Comando Conjunto de Occidente y su Columna Móvil Víctor Saavedra.

Según el contexto de violencia²³, en este Municipio, la presencia histórica del sexto frente de las FARC y sus columnas móviles han generado tensión y brotes de violencia casi en todas las localidades del Municipio, pero alcanzó el impacto más funesto en esta región en el año de 1999, cuando se dio la incursión de las AUC (Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá) en el Norte y Centro del Valle más que todo²⁴. Esto conllevó a que ante la fuerte presencia desplegada por las autodefensas en la región, las FARC concentraran alrededor de 1200 hombres y nombraran como responsable militar a uno de sus cabecillas "Pablo Catatumbo" el cual se hizo cargo de esta región y comandó las acciones guerrilleras durante este tiempo. Fue desde este momento en que las FARC empezaron a hacer presencia permanente en la cordillera central a través de su sexto Frente y sus mencionadas columnas móviles Víctor Saavedra, Alonso Cortés y Alirio Torres.

Dicha situación suscitó un constante enfrentamiento entre grupos irregulares (FARC y AUC) así como el despliegue de las fuerzas militares del Estado, lo que hizo que el conflicto armado presentara un escena especial debido al control territorial de dichos actores, en el que no es un secreto que al conflicto armado del Municipio de Bugalagrande y otros municipios, se vincularon elementos relacionados con el narcotráfico y la movilización de bloques y grupos de seguridad aliados con la comercialización y producción de droga.

Y es que al concurrir varios actores armados en busca de distintos objetivos ilícitos, entre los cuales, fue esencialmente el control territorial

²³ Ib. Folio 260, Contexto de violencia y 328 y 329 del Informe de la Unidad de Fiscalías para Justicia y Paz.

²⁴ Ib. Folio 330.

para el narcotráfico el que más los convocara, la guerra escaló a otros niveles de violación a los Derechos Humanos y al DIH y empezó a verse otras modalidades de confrontación y atropello en contra de la población civil que llamó la atención de distintas instituciones de la sociedad nacional e internacional²⁵.

Los campesinos denunciaban la pérdida de sus tierras y cultivos, y desde el año 1995, como lo denuncia una víctima de ese mismo Municipio *"los miembros del Bloque Calima de las AUC se metían a las parcelas de los campesinos a arrancar los cultivos y mataban los animales para ellos alimentarse, solicitaban préstamo de herramientas en las casas para enterrar las personas que asesinaban, obligaban a hacer mandados al pueblo a llevar encomiendas, equipaje de ellos, tarjetas de celulares, radios",* y cuando las personas no colaboraban les decían que *"no eran personas gratas y los declaraban objetivo militar"*, declaración que guarda consonancia con el proceder que éste grupo armado perpetró en contra del grupo familiar de la aquí solicitante.

Pero ni el abandono de los predios por parte de los campesinos lograba satisfacer la sed de violencia de los victimarios para lograr sus fines, pues al notar que si la población se desplazaba, las tropas de ejército se movilizaban a los lugares del desplazamiento sin el temor de ocasionarle daño a la población civil y librar contra ellos sus acciones militares; por ello obligaban a regresar a quienes se desplazaban a las cabeceras municipales y centros poblados, y secuestraban a los campesinos en sus propias parcelas ya que con ellos allí las fuerzas del estado se abstenían de desplegar su acción militar; además los grupos armados necesitaban población para la ejecución de sus actividades y para infundir temor. Por ello en muchas ocasiones estos organizaban a la gente para construir y hacer mantenimiento de vías en la zona, cocinar su alimentación, ejercer actividades de comercio; situaciones en las que además se aprovecharon de la población, y hasta abusaron sexualmente de las mujeres.

En un informe de la Unidad de Fiscalías de Justicia y Paz se da cuenta de la innumerable cantidad de asesinatos entre los años 2000 a

²⁵ *Ibid.* Folios 301 a 369. Informe de la Unidad Nacional de Fiscalías de Justicia y Paz.

2004, torturas, el hallazgo de fosas comunes con cadáveres, retenes ilegales, secuestros selectivos y masivos, saqueo de fincas, desplazamientos, desapariciones y el constante hostigamiento a los pobladores a quienes mantenían amedrentados y no les permitían ni siquiera explotar con normalidad sus predios para proveer el alimento de la familia²⁶.

El miedo a ser asesinados y ajusticiados como “colaboradores” de la guerrilla, y por el constante acoso de los miembros de otros bandos para que los moradores accedieran a sus requerimientos, hizo que muchas familias prefirieran vender sus predios a bajo precio o que abandonaran sus parcelas en el afán de salir de sus casas para el resguardo de sus vidas, o ante el miedo de que sus hijos fuesen reclutados para la guerra. Sumado a ello, los combates entre la fuerza pública y grupos ilegales, la instalación de minas anti personas por parte de las FARC, la presencia del narcotráfico y sus grupos, hechos que desencadenan en la pérdida inmediata al acceso y uso de la tierra cualquiera que fuese el tipo de tenencia, y sus repercusiones recaen de manera directa e inmediata sobre la seguridad y la soberanía alimentaria de la cual disponían en sus tierras, obligando a abandonar el territorio construido y con él dejar buena parte de su patrimonio social, es decir, de sus recursos materiales y simbólicos. La población pierde la vivienda como espacio de refugio, de autonomía y de libertad para la vida familiar, afectación que se considera como de alta vulneración para los derechos individuales y colectivos de estos grupos, quienes por la permanente amenaza debieron abandonar su historia de vida y arraigo cultural y hacer un éxodo hacia otros lugares, donde en la mayoría de veces lo único que consiguen es ser marginados y olvidados en las urbes prolongándose aún más su victimización.

Tras la desmovilización de las AUC en el corregimiento de Galicia hacia el 2004²⁷, entre el año 2005 y 2006 se notó una disminución tanto en las acciones armadas y como en el número de población desplazada, pero los nuevos actores armados en la región *Los Rastrojos* y *Los Machos*, quienes empezaron a reclutar desmovilizados del Bloque Calima, fueron

²⁶ Ib. Folios 332 a 369.

²⁷ Folio 331 Informe de la Unidad de Fiscalías para Justicia y Paz. C. de Pruebas Comunes.

los actores que continuaron con la racha de homicidios y secuestros en la zona y la nueva oleada de masacres y desplazamientos masivos, hechos que condujeron a que el Sistema de Alerta Temprana denunciara que la desmovilización de las AUC no se había cumplido toda vez que los desmovilizados se habían vinculado a otras estructuras de violencia que incursionaban en los corregimientos de *Chorreras, Ceilán y Galicia* del Municipio de Bugalagrande²⁸.

De las distintas desapariciones y hallazgos de fosas comunes dio cuenta la Fiscalía de Justicia y Paz aduciendo innumerables diligencias de exhumación en veredas del corregimiento de Galicia, El Porvenir y La Morena entre el 2007 y el 2013, fosas que eran denunciadas por las víctimas y por los mismos desmovilizados. Ya para el 2008, con la captura de Alias "Don Diego", "Los Machos" intentaron recuperar territorio perdido frente a "los Rastrojos", situación a la que se vincularon "Los Urabeños", ejército privado que operaba Don Mario y con los cuales se inicia una nueva estrategia de violencia a partir de oficinas de cobro que empezaron a operar en varios Municipios del norte y centro del Valle.

Para el año 2010, la modalidad del conflicto siguió presentado los mismos indicadores con respecto a los actores armados, aunque las FARC redujeron el número de incursiones armadas, se siguieron perpetrando actos de violencia.

Se concluye que el conflicto, a lo largo de los años, se ha caracterizado por dinámico y variado, y han operado diferentes actores armados, dejando cada uno una estela de violencia múltiple y continuada. De modo entonces que, tal y como se advertiera, las pruebas comunes aportadas por la UAEGRTD apuntan a la conclusión que la violencia sistemática generada por el conflicto armado en el Municipio de Bugalagrande repercutió en la dinámica social, económica, política y cultural de la región, toda vez que las violaciones a las normas del DIH y al DI-DDHH perpetradas por los actores armados sobre la inerte población civil generó zozobra, temor y miedo en sus miembros, convirtiendo a éstos en víctimas del conflicto.

²⁸ Ib. Folios 378 a 383.



3.1.2. Analizado lo anterior, corresponde, en concreto, auscultar las pruebas que sin margen de duda dan cuenta del daño padecido por la solicitante, y las causas que dieron origen a su desplazamiento junto con su familia.

Conforme la declaración rendida el 13 de Junio de 2013 por la señora Luz Marina Jiménez para la inscripción del predio en el Registro de Tierras y en la entrevista socio jurídica de Octubre 10 de 2013²⁹, en descripción de los hechos perpetrados por el Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia señala que *"tenía una FONDA, donde vendía granos, dulcería, tenía mesa de billar y vendía licor, estos hombres me empezaron a saquear la tienda, me obligaban a que tenía que atenderles hasta la hora que ellos quisieran, poco a poco me tocó acabar con la tienda porque ya no tenía nada para vender. (...)"*.

Asimismo afirmó que desde el año 1996, y durante seis años, trabajó en el Telecom Comunitario de la vereda *"hasta que llegó este grupo armado y empezaron a abusar de este servicio, donde hacían llamadas a larga distancia y nunca pagaban, por tal razón empezaron a llegarme cuentas de cobro por el servicio telefónico de setecientos mil pesos (\$700.000), yo no tenía como pagar y me tocaba prestar dinero a interés para poder cancelar estas facturas, ya a lo último no aguanté más y terminé pagando hasta la última factura para que me retiraran el servicio"*. Añadió que, inclusive, se introducían en su casa y le ordenaban atenderlos, *"el comandante MARCOS, me obligaba a que le arreglara la habitación de mis hijos porque él se iba a costar (sic) con mujeres que traían de otras partes. Ellos mantenían a diario metiendo mujeres a mi casa."*

En la misma declaración dio cuenta de cómo los integrantes del grupo armado ilegal obligaban a su compañero permanente³⁰, Carlos Alberto Leiva, a que los transportara en su moto, hasta que un día al negarse a llevar a Tuluá a uno de esos hombres fue amenazado por éste

²⁹ Folios 1 a 4 y 55 a 58, respectivamente. cdno. No.02. Pruebas específicas.

³⁰ El señor Carlos Alberto Leiva es relacionado en la solicitud como "esposo" de la solicitante mientras que en la Resolución que resolvió la inclusión en el Registro de Tierras se le hace referencia como su compañero permanente, sin embargo, esta aparente inconsistencia no tendrá relevancia dentro del presente trámite toda vez que fue asesinado previamente al desplazamiento.

quién posteriormente continuó visitándolo para hacerle gestos desafiantes y amenazantes. Un mes después de lo sucedido, el señor Leiva “se encontraba trabajando en la finca, cogiendo café y recibió una llamada a las 10:00 de la mañana, donde le decían que se fuera para Tuluá a encontrarse con una señora Janeth que le tenía un negocio, (este negocio era la compra de un WILLYS, ya que él estaba interesado en cambiar la moto y comprar el carrito). Efectivamente mi esposo se fue para la cita y no regresó. A él, lo asesinaron ese mismo día a las 12:40 de la tarde y a mí me avisaron a las 3:30 de la tarde”. Luego de la muerte de su compañero permanente, “el comandante Alias PEREA me amenazó y me dijo que no me quería ver en la vereda que me fuera de ahí, Entonces (sic) Yo me asusté y me fui con mis hijos en el año 2002, para la ciudad de Pereira”.

Los anteriores hechos guardan entera concordancia con los sustentos fácticos que motivaron la inclusión del predio en el registro de tierras despojadas³¹ y con los fundamentos fácticos de la solicitud relacionados con las circunstancias que produjeron su desplazamiento, y se enmarcan en el contexto de violencia generalizado que ya se describió, quedando patente que fueron hechos que gravemente lesionaron los derechos del grupo familiar que se describirá.

3.1.3. Es necesario ahora determinar la conformación del grupo familiar de la solicitante y las circunstancias particulares de los hechos aludidos anteriormente en relación con el predio para determinar la condición de víctimas del conflicto armado y sean beneficiarios de las medidas de asistencia y reparación integral que más adelante se detallarán. Se dará a conocer quién se presenta como solicitante y de dónde deriva su legitimidad para hacerlo, partiendo por indicar cómo estaba conformado el núcleo familiar al momento de la ocurrencia de los hechos.

Así, en virtud de los principios constitucionales de la dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial que irradian este especial proceso, como se vio, resulta sensato darle plena credibilidad

³¹ Folios 58 a 74 c. ppal. Resolución Número RV 0174 de 2014 “Por la cual se decide sobre el ingreso de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”.

a lo manifestado por la solicitante³², en el sentido que para la fecha del abandono en el predio residían **Jonathan Leiva Jiménez, Sebastián Leiva Jiménez y Andrés Felipe Leiva Jiménez.**

Para acreditar la legitimidad del derecho que aquí se reclama, en lo que respecta frente al vínculo paterno filial, obran los registros civiles de nacimiento de Jonathan Leiva Jiménez³³, Sebastián Leiva Jiménez³⁴, y Andrés Felipe Leiva Jiménez³⁵.

Para efectos de establecer ahora quienes ostentan la calidad de víctima, no queda duda que los arriba mencionados, quienes se encontraban al momento de los hechos se predica tal calidad como víctimas directas, así como del menor **MAYCOL PULGARIN JIMENEZ** quien si bien nació posteriormente al desplazamiento de su madre, tal como se observa en el Registro civil visible a folio 12 del cuaderno de pruebas individuales, en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 considera víctimas a quienes hayan sufrido un daño como resultado de *"infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno"*, y en el caso de este menor, no puede decirse que haya sido desplazado propiamente como si lo fueron su madre y sus hermanos, tampoco podría afirmarse que no haya padecido un daño con ocasión del conflicto armado interno, toda vez que fue concebido y vivió los primeros años de su vida en una familia que debió afrontar el desplazamiento, años en los cuales por razones obvias su salud y bienestar requerían mayores cuidados, en un entorno familiar en una situación de inestabilidad económica y emocional.

Sobre este punto, ya desde el año 2004 la Corte Constitucional en la Sentencia T- 025 de 2004 afirmó que debían realizarse las modificaciones que fueran necesarias en el Registro Único de Víctimas, cuando posterior al desplazamiento se produjeran cambios en los núcleos familiares. En este sentido, existe directriz del Departamento para la Prosperidad Social

³² Folio 55, reverso, cdno No.02 pruebas específicas. Entrevista Socio Jurídica

³³ Folio 25. Cdno. No. 03 Pruebas individuales

³⁴ Folio 155. Cdno ppal.

³⁵ Folio 156. Ib.

dirigido a los funcionarios del mismo, en donde se prescribe que a la hora de diligenciar el formato de la declaración de los hechos de desplazamiento, deben incluirse a los hijos nacidos después del desplazamiento, siempre y cuando se acredite el parentesco con el padre o la madre que ya esté inscrito en el Registro Único de población Desplazada -RUPD-³⁶.

Ahora, si los menores concebidos en estas condiciones por el sólo trámite administrativo son incluidos en el registro de víctimas, para ser beneficiados de las prerrogativas que a ello conlleva, y sí en sana lógica el desplazamiento de su familia afectó las condiciones del nacimiento y de sus primeros años de vida, lo natural es entonces que se **incluya** al menor **Maycol Pulgarín Jiménez** en el núcleo familiar originario para que sea beneficiario de las medidas reparadoras que eventualmente se ordenen en esta sentencia para sus madre y sus hermanos, por cuanto por las condiciones ya esbozadas tiene a su vez la calidad de víctima.

Partiendo de los hechos manifestados en el contexto general de violencia que se presentó en el Municipio de Bugalagrande, el cual es fundamental para reforzar lo narrado por la solicitante, y las circunstancias particulares de esta familia, así como los medios probatorios aportados, queda entonces establecida la calidad víctima de la accionante y su núcleo familiar, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, realidad del conflicto armado interno que indefectiblemente es violatorio de los valores, principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de 1991, así como de las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH) y de los Derechos Humanos (DDHH) que hacen parte del bloque de constitucionalidad (art. 93 C.N.), sistema jurídico que tiene como finalidad proteger los derechos a la vida, la dignidad, la paz, la libertad, la igualdad, la tranquilidad, el trabajo, la integridad personal, la salud, la seguridad personal, el derecho a residir en el lugar elegido o libertad de domicilio, la libre circulación, la vivienda digna, la educación, la libertad de escoger profesión u oficio, la unidad

36

<http://www.dps.gov.co/contenido/contenido.aspx?catID=295&conID=1953&pagID=3217>

familiar, la propiedad, el libre desarrollo de la personalidad y la libertad de expresión del ser humano.

3.2. De la relación jurídica con el predio.

Resuelto lo anterior, se hace necesario establecer cuál es la relación jurídica con el predio que se pretende restituir, y si la misma es suficiente de cara a la protección del derecho a la restitución de la señora Luz Marina Jiménez Salazar.

En cuanto a la calidad jurídica de propietaria que la señora Luz Marina Jiménez tiene respecto del predio EL CLAVEL está debidamente acreditada pues en el expediente reposa tanto el título como el modo necesarios.

En efecto, el derecho real de dominio, aquel por el que se puede gozar y disponer de una cosa corporal, no yendo en contra de la ley (art. 669, C.C.), que otorga a su titular los atributos de uso, goce y disposición como se ve, en lo que hace a los bienes raíces, se adquiere mediante la tradición³⁷. En el mismo sentido, el artículo 759 del mismo estatuto prescribe que *"los títulos traslaticios de dominio que deben registrarse, no darán o transferirán la posesión efectiva del respectivo derecho mientras no se haya verificado el registro en los términos que se dispone en el Título"*.

Advirtiendo el alcance de la expresión, el acuerdo o negocio por sí solo de un bien raíz no envuelve la transferencia del dominio, es decir, no involucra el cambio de dueño; el contrato así celebrado únicamente es **título**. Para verificar el cambio de titular se requiere precisar un paso más, se debe efectuar una solemnidad, cual es el registro de la *escritura pública* en la oficina de registro de instrumentos públicos. De esta manera se presenta el **modo** de adquirir, pues queda perfeccionada la **tradición**. Y claro que se hace referencia a la inscripción de la *escritura pública*, pues que como bien se sabe, el acuerdo o negocio sobre bienes inmuebles no

³⁷La tradición es uno de los *modos* mediante los que se adquiere el dominio de las cosas. Art. 740, C.C.

En materia comercial, el artículo 922 establece como obligación del vendedor para la tradición del dominio de los bienes raíces que además de la inscripción del título en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, se haga la entrega material de la cosa.

se reputa perfecto ante la ley sino hasta que se otorga mediante este instrumento (art. 1857, ib.) y ésta es finalmente registrada en el correspondiente folio de matrícula.

En el caso que nos ocupa, la solicitante se vinculó al predio en el año 1995 en razón de una compraventa que efectuara su compañero permanente con el señor Ángel Guillermo Hincapié Buitrago, contrato al que hace referencia tanto la solicitante en la entrevista socio jurídica rendida ante la Unidad de Tierras como los señores Rodrigo Salazar Cardona y Luz Fanny Jiménez Salazar, testigos³⁸, y que de acuerdo con lo indicado en la entrevista socio jurídica se pagó un valor inicial, el restante se cancelarían en cuotas, y que sólo hasta la cancelación total se elevaría a escritura pública la compraventa. La deuda fue cancelada finalmente en el año 2002 por la solicitante, luego de que muriera su compañero permanente y de que se desplazara del predio EL CLAVEL, lo que significa que, hasta al momento del desplazamiento sólo ostentaba la calidad de poseedora, y por lo tanto de prosperar las pretensiones debería ordenarse la protección física y jurídica de su posesión; sin embargo, al pagar el valor adeudado al vendedor y completar la tradición del predio mediante la Escritura Pública No. 1349 del 25 de Mayo de la Notaría Tercera de Tuluá y su posterior registro en el folio de matrícula inmobiliaria No. 384-35904 el 13 de Junio de 2002, la señora Luz Marina Jiménez se convierte en **propietaria** del bien.

En consecuencia, la señora Luz Marina Jiménez ha ostentado las calidades de poseedora y propietaria sobre el predio EL CLAVEL a través del tiempo, calidades ambas que de conformidad con el artículo 75 de la ley 1448 de 2011 la legitiman y le confieren como víctima el derecho a la restitución de su fundo; por lo tanto, verificada su relación jurídica con el predio como poseedora para el momento del desplazamiento, y ahora como propietaria, no es necesario ordenar medida de formalización específica en este aspecto, pues en esa condición se le restituirá, sin perder de vista que en todo caso esta sentencia produce efectos

³⁸Diligencia de testimonios que tuvo lugar el 4 de Agosto de 2014.



saneadores de cualquier eventual vicio que se haya gestado en la tradición del bien.

3.3. DE LA RESTITUCIÓN PROPIAMENTE DICHA Y DEMÁS COMPONENTES DE LA REPARACIÓN INTEGRAL.

Llegados a este punto, acomete determinar y precisar las medidas de asistencia y reparación integral a las que tiene derecho la solicitante conforme a la Ley de Víctimas y que mediante este fallo se reconocerán.

3.3.1. De la protección al derecho de Restitución y formalización del predio.

Como parte de las medidas de reparación integral que mediante este fallo se reconocerán, se protegerá el derecho fundamental de la accionante Luz Marina Jiménez a la restitución de su tierra como víctima del conflicto armado y de abandono de su predio EL CLAVEL; la medida de formalización no es necesaria tal como se motivó anteriormente en el punto 3.2.

3.3.2. De la identificación e individualización del bien inmueble.

Para efectos de fijar con claridad sobre cual predio se está protegiendo el derecho de la accionante, es pertinente la identificación plena del bien objeto de abandono forzado.

A tal labor, siendo que de conformidad con lo estipulado en el artículo 91 de la Ley 1448/11, literal "b", como la sentencia debe referirse de manera expresa a la identificación e individualización del inmueble que se restituya, indicando las características que lo determinen y distingan, se procederá de conformidad en la parte resolutive.

No obstante lo anterior, en este punto se deben resaltar las inconsistencias que existen entre la información que reposa en las bases de datos y títulos de adquisición en comparación con el área real del predio objeto de estudio, tal disimilitud fue advertida desde la etapa administrativa, en la cual luego de examinar la historia de títulos se encontró que el origen de este error se remontaba a la Escritura Pública

No. 120 del 2 de Abril de 1985³⁹ mediante la cual se realizó el englobe de dos predios, Miravalle - 1 Has 2800 M2 y **El Clavel – 1 plaza ó 6400 M2**, para un total de 1 Has 9200 M2, sin embargo, el total anotado allí fue de 2 Has 2800 M2 pues se equiparó una plaza a una hectárea al momento de sumar las áreas.

El análisis realizado por el apoderado en la solicitud fue corroborado por la señora Luz Marina Jiménez quien al presenciar la labor de georreferenciación realizada por la URT en visita del 12 de Marzo del año en curso, manifestó: *"el área real de mi predio "El Clavel", ubicado en la vereda el Tetilla (sic) del corregimiento de Galicia Bugalagrande Valle es inferior a la registrada"*⁴⁰, y autorizó de manera formal a la Unidad para solicitar en restitución el área producto de la validación y/o georreferenciación del predio "El Clavel" , es decir, 0 Has, 6554 m².

Finalmente, y para mayor certeza, el IGAC mediante la Resolución No. 76-113-0008-2014 del 30 de Abril de 2014 al pronunciarse respecto al requerimiento de aclaración correspondiente al inmueble objeto de la presente restitución indicó: *"Predio 00-02-0002-0112-000; se constató que su ubicación geográfica estaba trocada con el predio 00-02-0002-0153-000.- se procede a corregir su área de conformidad con su correcta ubicación, previa corrección en la Cartografía IGAC"*. Y con base en este hallazgo resolvió ordenar la cancelación de la inscripción inicial que correspondía a 4 Has 4726 M2 para inscribirlo con un área de **6498 M2** que es una diferencia mínima en relación a la reportada por la URT ⁴¹. Por lo tanto, al verificarse que en efecto el área contenida en los títulos no correspondía a la realidad pues se realizó erróneamente la sumatoria en la extensión al englobar dos predios, y que en la cartografía del IGAC la ubicación del predio estaba trocada, lo que le obligó a la autoridad catastral a corregir sus bases de datos, será el área reportada por la autoridad catastral el área a restituir.

Por ende, este Despacho remitirá a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Tuluá, la Resolución No. 76-113-0008-2014 de Abril

³⁹ Fl. 47, cdno. No. 2.

⁴⁰ Fl. 75 y s.s., ib.

⁴¹ Fl. 121 a 127. Cdno. ppal

30 de 2014 proferida por el IGAC, para que de esta manera se inscriba la información correcta correspondiente al área del predio restituido en el folio de matrícula inmobiliaria No. 384-35904, donde adicionalmente el Registrador indicará que todo acto posterior que implique disposición de dominio, siempre que la ley lo permita, se efectuará con la extensión establecida en esta sentencia.

De esta manera se rectifica la posición del Despacho que hasta el momento consideró que era necesario el otorgamiento de escritura pública para estos eventos de actualización y corrección de áreas y linderos, pues lo cierto es que de conformidad con el literal a) del artículo 4º del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos basta con la providencia judicial para que se efectúe el respectivo registro, lo que en términos de celeridad y economía representa la materialización de una medida más pronta y favorable a la solicitante de cara a la integralidad en su reparación y la de su núcleo familiar.

3.3.3. Órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos.

Las órdenes que deban darse pertinentes a la mentada oficina serán las consecuentes al sentido de la restitución y formalización, que en todo caso, quedarán concretamente expuestas en la parte resolutive.

Respecto de la protección de que trata el artículo 19 de la ley 387 de 1997, por cómo quedó planteada la pretensión cuarta en lo que se refiere a ésta medida, se advierte que la Unidad no consultó con la solicitante si consentía en ella. Por lo tanto, al no contarse con la manifestación expresa de la voluntad de la víctima en el proceso, el despacho no ordenará la medida hasta tanto el apoderado consulte con sus representada si está de acuerdo en ella, lo cual se deberá acreditar; aspecto éste que ya el Juzgado había decantado con la unidad y sin embargo no se procede de conformidad, reticencia inexplicable.

3.3.4. De la entrega material del predio

Se advirtió en este proceso que la señora Luz Marina Jiménez regresó al predio en Diciembre de 2004 sin acompañamiento institucional⁴², lo que se traduce en no otra cosa que tienen el control sobre el mismo, por lo que como respuesta al derecho a una reparación integral que tienen las víctimas y que envuelve ser tratadas con respeto, consideración y ser receptoras de acciones afirmativas que demuestren el compromiso Estatal hacia la redignificación de sus derechos, en los términos del artículo 100 de la Ley de Víctimas, se **hará** la **entrega simbólica** del predio "**EL CLAVEL**" a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS.

Una vez esto, correrá por cuenta de la UAEGRTD realizar una *entrega igualmente alegórica* a la solicitante y su familia, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance de cada una de las decisiones tomadas, **en un término que en todo caso no podrá superar de cinco (5) días, después de que por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá se realicen todas las anotaciones ordenadas en ésta sentencia.**

3.3.5. De la inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Conforme quedó motivado, a la solicitante y sus hijos se les reconocerá formalmente su calidad de víctimas, y con la inclusión en el Registro Único de Víctimas se busca que estas puedan participar y sean receptores de la política integral de atención y reparación, de modo que las entidades que conforman el **SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** contribuyan con las medidas de atención, asistencia, planes y programas que son de su competencia y que les faciliten el goce efectivo de sus derechos que como víctimas les asiste; ahora bien, como el suscrito pudo comprobar en la plataforma web que permite la consulta consolidada de la información relativa a las víctimas que maneja la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (VIVANTO)⁴³, que, en efecto, tanto la señora Luz Marina como sus

⁴² Fl. 3. Cdo. No. 2.

⁴³ Conforme al convenio interadministrativo de cooperación para intercambio de información No. 55 del 9 julio del 2013,



cuatro hijos ya se encuentran inscritos en dicho Registro, se hace innecesario dar orden alguna en ese sentido, pero sí, conforme lo ha hecho saber la Unidad de Víctimas en varios informes de cumplimiento a fallos judiciales ya proferidos por este despacho⁴⁴, se estará atento para que dicha Unidad les brinde el acompañamiento para que puedan acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación a que tienen derecho.

3.3.6. De la asistencia en salud.

Pese a que no se planteó pretensión alguna que estuviera relacionada con este tópico, de cara a una reparación holística es menester realizarlo.

Así, en este tema, se tiene que en el artículo 52 de la Ley 1448 de 2011 como medida en materia de salud establece que el Sistema General de Seguridad Social en Salud debe garantizar la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas, "*de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud*".

En concordancia, el artículo 137 de la ley 1448 ordenó la creación del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas el cual está compuesto por los elementos que a continuación se destacan: i) *Pro-actividad*, en el entendido de propender por la detección y el acercamiento de las víctimas, ii) *Atención individual, familiar y comunitaria*, garantizando atención de calidad, prestando terapia individual, familiar y acciones comunitarias según protocolos de atención que deberán diseñarse e implementarse localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de las víctimas y, iii) la atención estará sujeta a las necesidades particulares de las víctimas y afectados, y al concepto emitido por el equipo de profesionales.

Entonces, teniendo en cuenta que i) la ruta de atención debe ser ajustada territorial y localmente pues funciona a nivel descentralizado del Ministerio de Salud y Protección Social, y que ii) una vez se consultó la

⁴⁴ En informe de avances a la sentencia No 1(R), solicitante Luis Alberto Bedoya Soto.

página web de Información de Afiliados en la base de datos única de afiliación al Sistema de Seguridad Social (BDUA), se constató que tanto la señora Luz Marina Jiménez Salazar como sus cuatro hijos se encuentran con afiliación activa a CAFESALUD E.P.S. S.A.

Por lo tanto, se ordenará a la **Secretaría Municipal de Salud de Bugalagrande** o quien haga su veces, en ayuda con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, además prestarles la asistencia en salud que necesiten, les garanticen la asistencia en atención psicosocial, quienes deberán ser evaluados por un equipo de profesionales interdisciplinarios para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesarios.

3.3.7. Medidas en materia de educación y capacitación.

Se solicitó en la pretensión vigésima ordenar a la Unidad de Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacían parte del SNARIV, integrar a las víctimas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral.

Pues bien, el artículo 51 de la ley 1448 ha establecido como medidas de asistencia y atención a las víctimas que las autoridades educativas dentro del marco de su competencia adopten las estrategias en educación cuando éstas no cuenten con los recursos para su pago. Mientras que el artículo 130 *eiusdem*, establece que el SENA debe dar prioridad y facilidad de acceso a los jóvenes y adultos víctimas a sus programas de formación y capacitación técnica, siendo que en manos del Gobierno quedó el establecer programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con miras a que de esta manera se apoye el auto-sostenimiento de las víctimas.



Así, en el plenario quedó probada la difícil situación económica por la que atravesó la solicitante con ocasión de su desplazamiento y la cual no ha logrado consolidar a su favor al día de hoy.

Por lo que entonces, se considera adecuado y ponderado para cumplir con la reparación integral de la solicitante y su familia, y dando respuesta a las peticiones que en ese sentido se incoan, **ordenar** al Servicio Nacional de Aprendizaje (**SENA**) y a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas**, que los ingrese, si así lo quieren y disponen, **sin costo alguno para ellos**, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizándoles, a su vez, que efectivamente sean receptores del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

Ahora, en concreto, las experiencias con procesos pasados, a la situación histórica cultural del país, es un hecho cierto que la gente de nuestros campos tiene poco acceso a estudios. Así las cosas, se **ordenará** a la Alcaldía de Bugalagrande, que a través de sus **Secretarías de Educación** o la entidad que estime competente y a la **Unidad de Víctimas**, en relación a los hijos menores de edad, **garanticen y procuren** el acceso a los planes y programas educativos que adelanten, de manera que se adopten a su favor las medidas que sean mejores para su cabal y pleno desarrollo educativo según el nivel y grado de escolaridad.

Afinmente, el artículo 144 de la Ley de Víctimas consagra que el ICETEX⁴⁵ debe fomentar la educación superior de la población incluida en el RUV, y en ese sentido las víctimas deben acceder prioritariamente a líneas y modalidades de crédito educativo así como a subsidios con cargo al presupuesto de la Nación; y en concordancia, el artículo 95 instituye que el Ministerio de Educación Nacional debe promover que las instituciones de educación superior, en el marco de su autonomía, establezcan

⁴⁵ Instituto Colombiano de Créditos y Estudios Técnicos en el Exterior.

procesos de selección, admisión y matrícula, así como los incentivos, que permitan a las víctimas acceder a su oferta académica⁴⁶.

De modo entonces que se **ordenará** a la **Unidad de Víctimas** que oriente y direcciona a los hijos de la solicitante que estén en edad de adolescencia o adultez para que puedan efectivamente hacer parte de procesos de selección que les faciliten el acceso a formación superior universitaria mediante las rutas y con las instituciones con las que se hayan suscrito convenios en ese sentido, si estos a bien lo tienen. Y así mismo, se **ordenará** al **ICETEX** que haga partícipe a los jóvenes de forma prioritaria a líneas y modalidades especiales de crédito educativo, así como de subsidios financiados por la Nación, si así lo disponen.

3.3.8. De los pasivos – Servicios Públicos; impuesto predial; créditos.

3.3.8.1. Como medidas con efecto reparador en el ejercicio, goce y estabilización efectiva de los derechos, se solicitó ordenar al ente territorial del Municipio de Bugalagrande "*declarar la prescripción y condonación de los impuestos adeudados a la fecha de la sentencia*", y "*la exoneración de impuestos durante un periodo de dos (2) años posterior al fallo de restitución*", lo anterior en concordancia con la implementación de los sistemas de alivios y/o exoneración previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011, y en el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

En cuanto al tema de estos pasivos, es claro el inciso 1º del artículo 121 de la Ley de Víctimas en disponer que en manos de las entidades territoriales está el deber de establecer mecanismos de alivio y/o exoneración a favor de las víctimas de abandono forzado, concretamente en lo que tiene que ver con el impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital que estén en relación con el predio restituido o formalizado.

En ese sentido se sabe que el Concejo del Municipio de Bugalagrande sancionó el acuerdo 029 del 28 de febrero de 2014

⁴⁶ Especialmente mujeres cabeza de familia, adolescentes y población en condición de discapacidad.

“mediante el cual se establece un alivio tributario y/o exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011 ubicados en la jurisdicción del Municipio de Bugalagrande”, por lo que la decisión a adoptar se hará con base en lo allí normado⁴⁷.

En el caso concreto, desde el hecho decimoctavo de la solicitud se anunció que el predio “EL CLAVEL” presenta deuda por impuesto predial desde el año 2002 por valor de \$1.843.750, sin embargo, en informe más reciente la Alcaldía Municipal de Bugalagrande señala que lo adeudado para el predio que se identifica con la cedula catastral 00-02-0002-00112-000, presenta deuda por impuesto predial desde el año 2003 por valor de \$2.071.260 suma que corresponde para la vigencia actual⁴⁸.

Como pudo verse, el desplazamiento se dio hacia el mes de Abril 2002 y sólo para diciembre del 2004 el grupo familiar retorna al predio, encontrándolo en condiciones de abandono lo que impide retomar normalmente las actividades cotidianas y las labores de explotación del predio, y puede apreciarse que lo adeudado se origina desde la época del abandono del predio, y resulta consecuente que cualquiera que fuere la suma que adeudare a la fecha sea objeto de la condonación de conformidad con la normatividad citada, por lo tanto, **se ordenará** al ente municipal que proceda a **condonar** de la deuda mencionada.

Asimismo, es procedente conceder la **exoneración** del impuesto predial y otros tributos **por el término de dos años contados a partir de la restitución y formalización jurídica** que mediante este fallo se está otorgando en los términos del Acuerdo visto.

Para efectos de la materialización cierta de la condonación de lo adeudado y exoneración por el término señalado, se **ordenará** a la Unidad de Tierras – Territorial para el Valle que **haga llegar**, en los términos del

⁴⁷ El mencionado Acuerdo Municipal no fue aportado a éste expediente, pero siendo que obra en otra solicitud del Municipio de Bugalagrande, para los efectos de éste proceso se remitirá al que obra en el expediente con radicado 2014-021 “La Grecia 1”, Folios 253 a 257 cdno. ppal.

⁴⁸ Folios 113 cdno. ppal.

artículo 6° del Acuerdo Municipal examinado, copia de la sentencia para que se apliquen tales beneficios en la forma expuesta.

3.3.8.2. En materia de servicios públicos domiciliarios, como se indicó en el hecho decimoctavo de la solicitud, no se presentan deudas por este concepto, por lo que en este punto no habrá lugar a pronunciamiento alguno.

3.3.8.3. Finalmente, en el tema de pasivos, mediante memorial del 4 de junio el apoderado de la solicitante aportó consulta en la base de *datacrédito* (fl. 55-57), donde se encontró que la señora Luz Marina Jiménez tiene créditos vigentes, los cuales, según la información remitida por el Banco Agrario de Colombia⁴⁹, fueron desembolsados en los meses de Mayo y Octubre de 2011, es decir, pasados más de 9 años de los hechos que ocasionaron el desplazamiento, y además cabe señalar que estas obligaciones se encuentran al día y con calificación "A".

Ahora, como en la entrevista socio jurídica la solicitante manifestó haber adquirido un crédito con el Comité de Cafeteros, este Despacho solicitó información al Comité sobre las obligaciones que la señora Luz Marina Jiménez hubiera adquirido con éste; en respuesta el Comité Departamental de Cafeteros del Valle del Cauca⁵⁰ informó que al revisar sus bases de datos encontraron una deuda por valor de \$1.860.00.00., destinada al "*PROGRAMA DE RENOVACIÓN DE CAFÉ CAFETALES ENVEJECIDOS*", que sin embargo, es el Banco Agrario quien otorga el crédito y que la Federación sólo se encarga de tramitar el crédito ante dicha entidad. De esta manera, se observa que no hay obligaciones pendientes con el Comité de Cafeteros o con la Federación, es más el crédito a que se hace referencia acá corresponde al mismo monto y fecha de aprobación que el enunciado en el párrafo anterior conforme con la información reportada por el Banco Agrario.

En este sentido, se corrobora lo expuesto por la Unidad de Tierras en el hecho decimoctavo de la solicitud al indicar que, de conformidad con el artículo 121 numeral 2 de la Ley 1448 de 2011 y el Acuerdo 009 de 2013,

⁴⁹ Folios 92 - 94 cdno. ppal.

⁵⁰ Folio 146 cdno. ppal.



“por los tramos en los cuales fueron adquiridas las deudas, además por el estado actual de las mismas, no hay lugar a la aplicación del alivio de pasivos”; no obstante, se resalta que tal Acuerdo si bien define los lineamientos para la ejecución de los programas de alivio de pasivos formulados por la misma Unidad de Tierras, no es vinculante, en estricto sentido, para éste fallador, pues es el Juez quien dependiendo de la casuística y de las particularidades de cada asunto quien finalmente determina la procedencia y alcance de los alivios, lo que no impide, en cierto número de casos, coincidir con los límites adoptados en el Acuerdo 009 de 2013.

En este punto cabe resaltar que la Superfinanciera ha determinado, atendiendo al principio de solidaridad con este sector de la población, que cuando se ponga en conocimiento de la situación especial por la que se entró en mora o refinanciación, reestructuración o consolidación a los respectivos establecimientos de crédito, éstos deberán incluir a las víctimas, *ipso facto*, en una categoría interna especial que permita identificarlos y clasificarlos; categoría la cual tiene los efectos que a continuación se destacan: i) los créditos deben conservar la calificación que tenían al momento del hecho victimizante, que deberá ponerse en consonancia con las centrales de información; ii) no se pueden cobrar intereses moratorios durante el término de la ocurrencia del hecho y hasta un año después de la inscripción en el RUV; iii) debe promoverse la celebración de un acuerdo de pago con el deudor-víctima, de forma que sea viable para éste y le permita el cumplimiento de sus obligaciones.⁵¹

Las instrucciones impartidas por la Superintendencia son la muestra de la especial protección que se brinda a las víctimas pues les permite el afrontar en mejores condiciones el cumplimiento de sus obligaciones. Y aunque en el caso que se estudia no se ha entrado en mora ni el crédito ha sido refinanciado, reestructurado o consolidado, no puede perderse de vista que el flagelo del desplazamiento forzado que tuvo que vivir la solicitante, no ha sido atendido adecuadamente y por ende no ha contado con los apoyos y recursos necesarios por parte del Estado para

⁵¹ Circular Externa 021 de 2012.

mejorar su situación, razón por la cual, y teniendo en cuenta el principio de solidaridad mencionado, el enfoque diferencial que se establece en favor de la solicitante, decantado en líneas precedentes, y que la entidad acreedora es una entidad del Estado, y que además en este fallo se están adoptando otras medidas complementarias como lo son la capacitación, la educación y la implementación de proyectos productivos que harán que sea mucho más fácil el manejo adecuado de las deudas que tiene con el Banco Agrario, se **ordenará** a esta entidad bancaria que otorgue un periodo de gracia, de un año contado a partir de la notificación de la presente sentencia, tiempo, en el cual, la actora no tendrá que hacer abonos al capital, ni se producirán intereses ni corrientes ni moratorios por dicha obligación; pasado este intervalo, se restructurarán los créditos haciendo un acuerdo de pago acoplándolo a la capacidad de pago que por la productividad del predio se logre, para lo cual se ordenaran medidas en ese sentido.

3.3.9. De la estabilización económica-De las afectaciones del predio.

En la pretensión decimonovena se solicitó la implementación de proyectos productivos acordes con la vocación económica de la familia y el uso potencial del predio.

Pues bien, como la restitución debe ser íntegra, con vocación transformadora y debe asegurarse la autosostenibilidad de las víctimas, y tal cosa debe estar acorde con la vocación del uso del suelo donde se encuentra ubicado "El Clavel", es pertinente realizar las siguientes precisiones:

3.3.9.1. Partiendo de lo anunciando por la Unidad de Tierras en el informe técnico predial⁵², en lo que hace a las afectaciones medioambientales y demás, pudo comprobarse, a partir de este informe, que el predio no se encuentra dentro de la jurisdicción de la Reserva Forestal Central de la ley 2 de 1959 ni tiene afectación de Parques Nacionales Naturales ni por estar en territorios colectivos, tampoco se encuentra afectado por estar en rondas de ríos, ciénagas lagunas ni

⁵² Folios 62 a 64 del c. de pruebas específicas.

tiene riesgo por campos minados, y no se encuentra ubicado en zona de alto riesgo⁵³; empero las afectaciones que se advierten son locales y obedecen es a las directrices que el POT ha establecido para el uso debido de los suelos⁵⁴.

De conformidad con el informe técnico predial, el predio EL CLAVEL se encuentra afectado en su totalidad por la solicitud de exploración JGL-15241 de Julio 21 de 2008, cuyo titular es la sociedad GMX MINERALS AND COAL LTDA⁵⁵. Sin embargo, en requerimiento que hiciera el Despacho, la Agencia Nacional Minera, Catastro y Registro Minero, certificó que revisando el sistema de información de la Agencia, se constató que **no** se reportan superposiciones con títulos mineros vigentes, zonas de minería especial, zonas mineras de comunidades negras e indígenas ni áreas estratégicas mineras, que sin embargo, si presenta una superposición total con solicitud de concesión vigente OG2-08389 de Julio 2 de 2013 en cabeza de C.I. TRENACO COLOMBIA SAS⁵⁶. Por consiguiente, al aclararse por la entidad competente la situación del predio, en relación a la exploración y explotación del mineral que puede reposar en esos suelos, se observa que no existe concesión de naturaleza minera que afecte o imposibilite la restitución del predio "EL CLAVEL".

Del otro lado, La Agencia Nacional de Hidrocarburos manifestó que conforme a la verificación que efectuó su gerencia de gestión de información técnica de la Vicepresidencia Técnica, observó que el inmueble objeto de este proceso se encuentra dentro del área denominada CAUCA-2, y que frente a la misma, en la actualidad, la ANH no tiene suscritos contratos para la Exploración o Explotación de Hidrocarburos o de Evaluación Técnica, y que si bien el área está catalogada como "área disponible", es válido señalarle al Despacho que *"frente al proceso de restitución y formalización de tierras abandonas(...), la ANH como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos*

⁵³ Folio 67 ib.

⁵⁴ Folio 65 ib.

⁵⁵ Folio 36, reverso. ib.

⁵⁶ Folio 149, Cdno. ppal.

necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato", por lo que, concluyó que la ejecución de éstos contratos "NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras"⁵⁷. De modo que la conclusión es, acorde con lo manifestado por la Agencia, no hay inconveniente alguno que se interponga en la restitución que se adelanta, ni que ponga en entredicho, a futuro, la explotación del predio por la víctima restituida.

Así las cosas, atendiendo a lo acabado de exponer, se **ordenará** a la **Corporación Autónoma del Valle del Cauca CVC**, a la **secretaría de Agricultura y Pesca de la Gobernación del Valle**, al **Municipio de Bugalagrande** por intermedio de su **Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria- UMATA** o quien estime pertinente, y especialmente a la **Unidad de Tierras**, que mancomunadamente, conforme a sus competencias, inicien **de forma perentoria** las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales acordes con la vocación del uso del suelo donde se encuentra el predio, debiéndose lograr la estabilización económica de los beneficiados de la restitución mediante un proyecto que permita derivar recursos suficientes para su autosostenimiento.

3.3.10. De la optimización de la vivienda.

Se solicitó en la pretensión decimoctava ordenar a la entidad que fuere pertinente el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda al interior del predio restituido.

Al efecto, se haya establecido en la ley que las víctimas cuyas viviendas hubieran sido afectadas por abandono, pérdida, despojo o menoscabo, tienen prioridad y acceso preferente a programas de subsidio para mejoramiento o adquisición de vivienda, siendo que las postulaciones al Subsidio Familiar de Vivienda de que se viene hablando son atendidas ahora por la Unidad de Restitución de Tierras, siendo el administrador de los recursos para tal fin el Banco Agrario de Colombia.

⁵⁷ Fol. 151, cdno. Ppal..



Por lo que entonces, dado que la vivienda luego del desplazamiento quedó en avanzado estado de deterioro tal como se manifestó en el hecho decimotercero de la solicitud, se **ordenará** a la **Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Valle** que incluya prioritariamente a la solicitante para que pueda ser postulada y beneficiaria de tal subsidio, tras agotar el trámite legal establecido, trámite del cual será responsable la Unidad hasta tanto se efectivice el subsidio y deberá presentar informes de avance y cumplimiento.

Los fundamentos de ello se han dado en anteriores providencias proferidas en este mismo despacho, entre las cuales, se remite al auto interlocutorio 0219 del 27 de noviembre de 2013, radicado 2013-00034, donde se hace referencia al Decreto 900 de 2012, por el que se dictaron disposiciones relativas al Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural, modificando a su vez los Decretos 2675/05 y 1160 de 2010, que se han encargado de ello, y siendo que como se ha dicho, las víctimas del desplazamiento forzoso están exentas de cumplir el requisito de estar incluidos al SISBEN.

3.3.11. De la seguridad en la restitución.

Con el fin de garantizar la materialización efectiva de las medidas que a través de esta sentencia se están reconociendo, se **ordenará** a los integrantes de la Fuerza Pública⁵⁸, tanto a Nivel Departamental como Municipal, que ofrezcan las condiciones de seguridad adecuadas para la permanencia y libre locomoción de las víctimas en su predio.

3.3.12. De la reparación simbólica.

En lo que se refiere concretamente a la reparación simbólica de las víctimas como elemento de altísima relevancia dentro de este proceso por cuanto su objeto constituye su reparación integral, que, si bien se han hecho ingentes esfuerzos por la reparación simbólica, el proceso debe continuar buscando que ello se efectúe observando que esta sólo *“tiene sentido si implica una transformación radical en la forma como la víctima*

⁵⁸ Departamento de Policía del Valle del Cauca, Autoridades de Policía del Municipio de Bugalagrande.

es tratada por el Estado, una crítica moral, una sanción a los hechos y constituirse en una lección para las nuevas generaciones...[requiere de unas] expresiones que lleguen a las personas, pues es necesario que se dignifique el nombre de las víctimas en todos los espacios posibles. El Estado también debe destinar recursos para este tipo de reparación”⁵⁹.

En consecuencia, como ésta sentencia es de las primeras que profiere el despacho protegiendo el derecho de restitución a víctimas del conflicto armado del Municipio de Bugalagrande aún no se tiene conocimiento de las medidas tendientes a asegurar la preservación de la memoria histórica en ésta localidad, se **oficiará** al **Centro de Memoria Histórica** para que **informe** qué medidas pueden llevarse a cabo en el Municipio de Bugalagrande, de acuerdo con el contexto de violencia sufrido en la zona, que materialicen los fines de éste componente de la reparación, **e indiquen una fecha tentativa en que se podrá llevar a cabo el acto de reconocimiento a las víctimas**. Componente de la reparación para el cual se involucra también la participación de la **Unidad de Víctimas** y del **Municipio de Bugalagrande** a través de la entidad que estime competente.

Finalmente, es necesario hacer hincapié que frente al cumplimiento de las órdenes emitidas en esta sentencia tanto la **Unidad de Víctimas** como la **Unidad de Tierras deben asumir, coordinada y mancomunadamente, su deber legal y constitucional de velar porque los derechos de los accionantes se hagan efectivos de conformidad con las órdenes**, lo cual conlleva que realicen un seguimiento oportuno y proactivo a las disposiciones impartidas.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 105, y los numerales 15, 18 y 19 del artículo 168 de la Ley 1448 de 2011, se **requerirá** a ambas unidades para que realicen un seguimiento del cumplimiento de las órdenes emitidas en esta sentencia, de una manera proactiva y de cara la materialización de los derechos de los accionantes y su familias.

⁵⁹ http://www.centromemoria.gov.co/archivos/reparacion_simbolica_derdignidad.pdf

4. Conclusión

Demostrado quedó que la señora Luz Marina Jiménez Salazar con su respectivo núcleo familiar, son víctimas del conflicto armado al tenor de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, por lo que deben ser beneficiarios de todas aquellas medidas consagradas para el restablecimiento y mejoramiento de su situación anterior a las violaciones de sus derechos; siendo que, se protegerá su derecho a la restitución sobre el bien objeto de este proceso, en su calidad de propietaria.

III. DECISIÓN

Consecuente con lo expuesto y demostrado, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA**, administrando justicia en nombre de la República y con autoridad constitucional y legal,

FALLA:

PRIMERO: RECONOCER formalmente la calidad de **VÍCTIMAS** del conflicto armado interno a:

LUZ MARINA JIMÉNEZ SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía número 42.009.490, y sus hijos **JONATHAN LEIVA JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.116.256.770, **SEBASTIÁN LEIVA JIMÉNEZ** identificado con tarjeta de identidad número 1.006.461.701, **ANDRES FELIPE LEIVA JIMÉNEZ** identificado con tarjeta de identidad número 1.007.756.602, y **MAYCOL PULGARIN JIMENEZ** identificado con NUIP 1.117.018.081.

Como se dijo, advertido que los mencionados se encuentran ya incluidos en el Registro Único de Víctimas, se **ordena** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS que proceda a llevarles la oferta institucional de los demás beneficios que como víctimas tienen derecho, y **deberá rendir informes detallados al Despacho sobre las medidas adoptadas en favor de la**

solicitante cada seis (6) meses y por un término, en principio, de dos (2) años a partir de la ejecutoria de este fallo.

SEGUNDO: RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la **restitución y formalización** en favor de la señora **LUZ MARINA JIMÉNEZ SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.009.490, con relación al siguiente bien inmueble:

Predio "El Clavel", ubicado en el Corregimiento de Galicia, Vereda El Tetillal, Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, e identificado con matrícula inmobiliaria número 384-35904, y cédula catastral número 00--02-0002-0112-000. El predio se encuentra alindado así: por el *norte*, en una distancia aproximada de 93.500 metros, en línea quebrada en dirección nororiente, con el camino a Galicia; por el *oriente*, en línea quebrada en dirección suroriente, en una distancia aproximada de 78.619 metros, con predio de Wilson Galvis; por el *sur*, en línea quebrada en dirección suroccidente, en una distancia aproximada de 171.381 metros, con predio de Pedro Marín; y por el *occidente*, en línea quebrada dirección noroccidente con predio de Pedro Marín.

TERCERO: ORDENAR a la **Registradora de Instrumentos Públicos de Tuluá** que proceda a inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria N° 384-35904 del predio "EL CLAVEL", anotación plasmando la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble por un lapso de dos años contados a partir de la ejecutoria del fallo de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

De la misma manera, debe **INSCRIBIR**, en el folio de matrícula inmobiliaria mencionado, la aclaración y corrección del área del Predio "EL CLAVEL" descrita en la **Resolución No. 76-113-0008-2014** de Abril 30 de 2014 proferida por el IGAC.

Adicionalmente el Registrador debe **INDICAR** que todo acto posterior que implique disposición del dominio, siempre que la ley lo permita, se efectuará con el área establecida en esta sentencia.

Para cumplir con ello, la Registradora cuenta con **el término de cinco (5) días**, debiendo remitir a este Despacho copia del certificado de tradición que permita dar cuenta de ello.

CUARTO: SE ORDENA LA ENTREGA SIMBÓLICA del predio "EL CLAVEL" a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL PARA EL VALLE DEL CAUCA**, y a favor de la solicitante.

En consecuencia, la mentada Unidad **se encargará** de entregar *formal y alegóricamente*, a su vez, el predio a la beneficiaria, haciéndole saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcances del mismo.

Lo anterior, **en un término máximo de cinco (5) días**. Una vez efectuada la entrega, así se hará saber al Despacho.

QUINTO: ORDENAR a la **Alcaldía Bugalagrande**, que a través de su **Secretaría Municipal de Salud** o quien haga sus veces, garantice la cobertura en salud de la señora LUZ MARINA JIMENEZ SALAZAR, así como a su grupo familiar. De modo que sean incluidos al Programa de Atención Psicosocial, puedan ser evaluados y se les preste atención en los términos expuestos.

Lo anterior, **en el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **trimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo por parte del mismo.

SEXTO: ORDENAR al **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)- Bugalagrande**, y a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas**, que ingresen a quienes fueron declarados víctimas si así lo quieren y disponen, sin costo alguno para ellos, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su autosostenimiento, teniendo en cuenta la vocación y el uso del predio que se indicó en la parte motiva; y garantizando el subsidio visto.

Igualmente, se **ordena** al **Municipio de Bugalagrande**, que a través de sus **Secretaría de Educación**, o la entidad competente, garantice el acceso a educación básica primaria y secundaria a la solicitante y a sus hijos que así lo dispongan según corresponda y tal cual quedó motivado.

La **Unidad de Víctimas**, así mismo, orientara y direccionara a los hijos de la solicitante que estén en edad de adolescencia para que puedan efectivamente hacer parte de procesos de selección que les faciliten el acceso a formación superior universitaria mediante las rutas y con las instituciones con las que se hayan suscrito convenios en ese sentido, si estos a bien lo tienen.

Por su parte, se **ordena** al **ICETEX** que haga partícipe a los jóvenes de forma prioritaria a líneas y modalidades especiales de crédito educativo, así como de subsidios financiados por la Nación, si así lo disponen.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores **contarán con el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **trimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo por parte del mismo.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **UNIDAD DE TIERRAS**, territorial para el Valle del Cauca, que **haga llegar, en el término de cinco (5) días**, a la Administración Municipal de Bugalagrande copia autenticada de esta sentencia para efectos de que se efectúe la **condonación** de la deuda que por concepto de impuesto predial y otras contribuciones tiene el predio que se ordenó adjudicar; y además, para efectos de que el predio sea exonerado del pago del impuesto predial y otras contribuciones establecidas por el Acuerdo 029 del 28 de febrero de 2014 de **exoneración visto por dos (2) años desde que este fallo se profiere**, una vez lo cual, **hará llegar** la respectiva constancia que dé cuenta de ello; y el ente municipal, por su parte, **declarará** a paz y salvo el predio de las vigencias anteriores a la fecha de esta sentencia y lo **exonerará** por el tiempo mandado, conforme se motivó.

b) Según la normativa expuesta en la parte motiva, incluyan **PRIORITARIAMENTE** a la solicitante para que pueda ser postulada y

beneficiaria del subsidio de vivienda de interés social rural, para mejoramiento y saneamiento básico de la vivienda al interior del predio "El Clavel". Debiendo informar al Despacho una vez remitan el listado pertinente para priorización en los términos del artículo 45 del Decreto 4829 de 2011. Lo anterior, **en el término de cinco (5) días**. Del trámite será responsable hasta tanto se efectivice el subsidio.

OCTAVO: Se **ORDENA** al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos motivados con respecto a las obligaciones 725069500110505 y 725069550117740, otorgue un periodo de gracia, de un año contado a partir de la notificación de la presente sentencia, tiempo en el cual, no se exigirá a la solicitante el pago de abonos al capital, ni se producirán intereses corrientes ni moratorios por dicha obligación; pasado este intervalo, se restructurará el crédito acoplándolo a la capacidad de pago que por la productividad del predios se logre.

De las dos primeras labores, dará cuenta inmediata de su realización pero en todo caso **no podrá superar el término de 20 días**.

NOVENO: ORDENAR principalmente a la **Unidad de Restitución de Tierras**, a través de su equipo interdisciplinario, a la **Corporación Autónoma del Valle del Cauca CVC**, a la **Secretaría de Agricultura y Pesca de la Gobernación del Valle**, al **Municipio de Bugalagrande** por intermedio de su **Oficina Asesora** y la **UMATA**, que mancomunadamente inicien **de forma perentoria** las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales acordes con la vocación del uso del suelo donde se encuentra el predio, que logren la estabilización económica de la solicitante y su grupo familiar mediante un proyecto que permita derivar recursos suficientes para su autosostenimiento y la sostenibilidad de la economía familiar.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores **se otorga el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **trimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo.

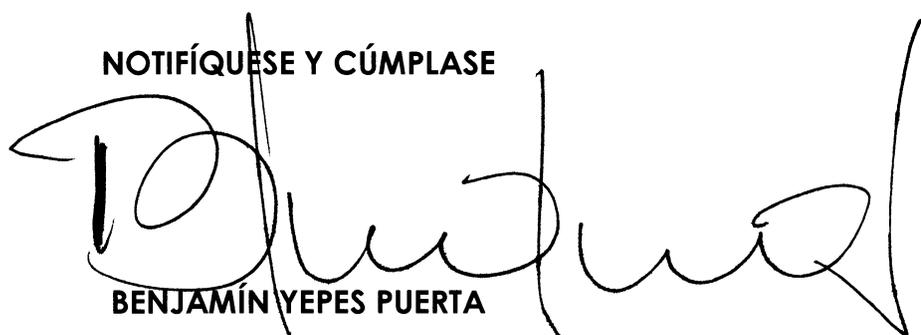
DECIMO: ORDENAR al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL VALLE DEL CAUCA**, a las **AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO BUGALAGRANDE** y al **EJÉRCITO NACIONAL – BATALLÓN PALACÉ**, que ofrezcan las condiciones de seguridad adecuadas para la permanencia y libre locomoción de las víctimas en su predio.

DECIMOPRIMERO: OFICIAR al **Centro de Memoria Histórica** que informe, **en el término de cinco (5) días**, qué medidas acordes con el contexto de violencia sufrido en la zona que materialicen los fines de éste componente de la reparación integral pueden llevarse a cabo en el Municipio de Bugalagrande, e indiquen **una fecha tentativa en que se podría llevar a cabo el acto de reconocimiento a las víctimas**.

DÉCIMOSEGUNDO: SE REQUIERE a la **Unidad de Víctimas** y a la **Unidad de Tierras-Territorial Valle**, para que de conformidad con sus competencias legales realicen un seguimiento oportuno al cumplimiento de las órdenes emitidas en esta sentencia de cara a la materialización de los derechos de los accionantes y su núcleos familiares, conforme quedó motivado.

La secretaría de este Despacho procederá a expedir todos los oficios y comunicaciones ordenadas, anexando las copias de ésta providencia que fueren necesarias, autenticando las que así se requieran, sin costo alguno para los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BENJAMÍN YEPES PUERTA

JUEZ